



Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Integraseo S.A.S

Demandado: Sociedad Medica clínica Riohacha S.A. hoy Nueva clínica Riohacha S.A.S.

Radicación: 44001310300220160009200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado por la abogada Claudia Marcela Cuello Daza, identificada con cédula de ciudadanía N° 1082896905 y T.P. N° 209.764 del C.S.Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la ejecutante INTEGRASEO SAS, por medio del cual manifiestan que renuncia al poder conferido, adjuntando a su escrito, copia de la comunicación remitida a su mandante de fecha 28 de febrero de 2024, a las 11:32 de la mañana, junto con la cual se aporta la trazabilidad del envío realizado como consta en la imagen que se adjunta:

28/2/24, 11:47

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha - Outlook

RADICADO No: 44001310300220160009200. Renuncia a poder

CLAUDIA CUELLO <cmcuello@gmail.com>

Mié 28/02/2024 11:32

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Freddy Coba <gerencia@integraseo.com.co>; JURIDICO INTEGRASEO <juridico@integraseo.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (47 KB)

RENUNCIA PODER CLAUDIA CUELLO - INTEGRASEO CLINICA RIOHACHA.pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INTEGRASEO S.A.S

DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA SAS

RADICADO No: 44001310300220160009200

ASUNTO: RENUNCIA PODER

Visto lo anterior, por ser procedente y cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., y el artículo 21 de la ley 527 de 1999, se accederá a lo solicitado por la referida profesional del derecho, aceptando la renuncia al mandato conferido.

De otra parte, frente a la respuesta allegada por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en memorial de 20/03/2024, en atención al requerimiento realizado por este despacho mediante proveído del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), documento en el cual aporta la liquidación definitiva del crédito que dicha entidad cobra dentro del proceso coactivo con radicación 44204217005015¹ seguido contra la Sociedad Médica Clínica Riohacha, incorpórese al expediente la liquidación allegada.

Así mismo, en cuanto a el oficio JSCDC N°077 de febrero 23 de 2024, por medio del cual la secretaría de este despacho informa que, dentro del proceso con radicación 44001310300220190008200 se decretó el embargo del de remanente de este proceso, se advierte que no es posible atender la solicitud de embargo, comoquiera que mediante providencia del 11 de marzo de 2019, se decretó el embargo del remanente de este proceso a favor de otro. Por secretaría comuníquese lo decidido, remitiéndose el respectivo oficio, para el proceso en cuestión.

Por último, en atención a las solicitudes realizadas por ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. hoy liquidada, este despacho procede a resolver sus inquietudes punto por punto, de la siguiente manera:

1.- Respecto de la solicitud de que se informe “*el estado actual de la medida cautelar decretada en el proceso judicial de la referencia*”, de conformidad con lo solicitado, y en el entendido de que

¹ Total \$205.337.370 con fecha de corte 27/02/2024



la memorialista requirente solicita que se le suministre información de la medida cautelar ordenada con destino a su representada, aténgase el memorialista a lo resuelto en providencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se le informó que la medida cautelar ordenada mediante auto 17 de julio de 2017, actualmente se encuentra vigente.

2.- En cuanto a la solicitud de que se informe el límite de la medida cautelar ordenada con destino a Cafesalud, en este mismo sentido se indica a la parte, que el límite de la medida cautelar ordenado en la providencia que dictó la medida es de \$530.400.726, tal y como se puede observar:

En atención a lo dispuesto en el artículo 593 del CGP numeral 10 y 599 ibídem, límitese esta medida cautelar a la suma de (\$530.400.726)

3.- Con relación al tercer requerimiento referente a que se indique a qué cuenta deben ser consignados los dineros se informa a la parte que los mismos deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales número 440012031002.

4. Por último, frente al cuarto punto de la solicitud, en el que se requiere que se informe a nombre de quién deben ser consignados los dineros, se manifiesta que los mismos deben ser depositados a nombre de este Despacho y a favor del citado expediente indicando el número de radicación del presente proceso (44001310300220160009200) y la identificación de las partes del mismo (DEMANDANTE: INTEGRASEO S.A.S y DEMANDADO SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S).

Por secretaría comuníquese lo dispuesto frente a la solicitud de de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFESALUD Entidad Promotora de Salud S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la renuncia que hace la abogada CLAUDIA MARCELA CUELLO DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.896.905 y T.P. No. 209.764 del C.S. Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, advirtiendo que la misma no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO. - Incorporar al proceso la liquidación allegada por el SENA el pasado 20 de marzo del año en curso.

TERCERO. - Negar la solicitud de embargo de remanentes proveniente del proceso con radicación 44001310300220190008200, que se tramita en este mismo despacho judicial, conforme a lo explicado. Por secretaría comuníquese lo decidido, remitiéndose el respectivo oficio para el proceso en cuestión.

CUARTO. - Comuníquese por secretaría lo dispuesto frente a la solicitud de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S., sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFESALUD Entidad Promotora de Salud S.A.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e09209476a31e965e75e1b08edc973ae22d99c2312d962fcbdcdb2ae52583181**

Documento generado en 11/04/2024 05:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>